

Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón.	
A	Máquinas y aparatos para tratamiento de materias primas:	
	1. Astilladoras de madera	13 %
	2. Las demás	27 %
B	Máquinas para fabricación y tratamiento de pastas:	
	1. Desfibradoras de madera	13 %
	2. Trituradoras en húmedo: molinos, pilas holandesas, refinós, despastilladoras y desintegradoras	27 %
	3. Separadores y depuradores de pasta	27 %
	4. Lavadoras, espesadoras y blanqueadoras:	
	a - de tambor con más de 40 metros cuadrados de superficie	13 %
	b - las demás	27 %
	5. Secapastas y prensapastas:	
	a - de ancho de tela superior a 4,20 metros	12 %
	b - los demás	27 %
	6. Las demás	27 %
C	Máquinas para fabricar papel y cartón:	
	1. Planas:	
	a - con ancho de tela superior a 6 metros	12 %
	b - con ancho de tela de más de 4,20 hasta 6 metros	12 %
	c - con ancho de tela de más de 3,50 metros hasta 4,20 metros	12 %
	d - con ancho de tela inferior a 3,50 metros	27 %
	2. Redondas	27 %
	3. Combinadas y las demás	27 %
D	Máquinas para el acabado:	
	1. Para fabricación de papel y cartón ondulados:	
	a - de hasta 7.500 kilogramos, inclusive	13 %
	b - de más de 7.500 kilogramos	13 %
	2. Las demás	27 %
E	Partes y piezas sueltas:	
	1. Camisas de bronce centrifugado o de acero inoxidable para cilindros aspirantes	8 %
	2. Formadoras de hoja (tipos inverforma, vertiforma y similares)	5 %
	3. Las demás	15 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 21 de septiembre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Carbanzos	07.05 B 1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maiz	10.05 B	1.257
Sorgo	10.07 B-2	554
Mijo	Ex. 10.07 C	230
Alpiste	10.07	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14-2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol ..	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	1.500
Lanceolinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäsé y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäsé y Appenzell, con un contenido mínimo de		

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Emmental, Gruyère, Ebrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a pesetas 12.250 por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100	Idem. id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100	Idem. id.: Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Emmental, Gruyère, Ebrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100	Los demás quesos fundidos. Requesón	04.04 D-3	13.902
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100	Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 E	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Ebrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.668	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-1	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorten, Edelplizkäse, Bleufert, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 C-2	1	Quesos Provolone Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-1	100
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-2	1
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 e inferior al 46 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-3	100
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-4	1
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia 100 e inferior o igual al 56 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-5	11.087
			Idem. id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto, que cumplan la que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
			Los demás quesos	04.04 G-1-c-2	11.110
				04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1972.

LOPEZ RODO